

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

### Seccion Oficial

#### PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

#### Orden público.

Debiendo dar principio en el día diez del corriente la entrega de los reclutas para el reemplazo del Ejército en este año, conforme á lo propuesto por la Comisión provincial y en virtud de lo dispuesto en la ley de reemplazos vigente y Real orden circular de 31 de Enero último, cumple á mi Autoridad prevenir los abusos y estralimitaciones á que, desgraciadamente, dan lugar en tales casos, por una parte la credulidad é interés personal de los llamados á servir con las armas en la mano á la Patria y al Rey, y de otra los medios reprobables puestos en práctica por algunos para explotar en provecho propio el estado de ánimo de los mozos sorteados.

En su consecuencia me propongo ser inexorable con todo el que abusivamente concertare ó intentase pactos ó inteligencias con los mozos ofreciéndose mediante precio á mejorar su suerte.

Los que fueren sorprendidos en tales tratos serán puestos inmediatamente á mi disposición y caerán bajo la acción de la justicia, sin perjuicio de aplicar el oportuno correctivo á los mozos que hubieren sido víctimas del engaño y someter á la acción de los Tribunales á los que por sí intentaren eludir el cumplimiento de la Ley.

Encargo eficazmente á todos los dependientes de mi autoridad la más activa vigilancia para el exacto cumplimiento de lo prevenido en el presente Bando, bajo su más estrecha responsabilidad.

Segovia 8 de Febrero de 1884.

El Gobernador,  
FERNANDO SANTOYO Y OSORIO.

### Ministerio de la Guerra.

#### CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el art. 26 del reglamento para el reemplazo y reservas del Ejército de 22 de Enero de 1883, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los 45.000 hombres llamados al servicio activo por Real decreto de 31 de Enero próximo pasado se distribuirán entre las armas é institutos en la forma que expresa el adjunto estado, núm. 1.

Art. 2.º Los Directores generales de las armas distribuirán entre los cuerpos de las suyas respectivas el contingente que se les señala, dando las instrucciones necesarias para que cada cuerpo reciba los nuevos reclutas de la provincia á que corresponda su zona militar. Los 50 hombres del contingente de Canarias lo destinará el Capitán general de aquellas islas á los batallones de infantería y al de Artillería en que sean necesarios para cubrir bajas.

Art. 3.º Los expresados Directores generales dispondrán también que los Oficiales receptores se encuentren en sus respectivos destinos el día 10 del actual, en que segun lo prevenido en Real orden 31 de Enero próximo pasado, expedida por el Ministerio de la Gobernación, ha de dar principio la entrega en Caja de los reclutas.

Art. 4.º Con el fin de abreviar las operaciones del reemplazo, las partidas receptoras harán uso de las vías férreas y marítimas por cuenta del Estado.

Art. 5.º El reparto y elección de los reclutas para los cuerpos se verificará en los días que determine el Gobernador militar de la provincia, observándose lo prevenido en el art. 46 del Reglamento de 22 de Enero de 1883.

Art. 6.º Las armas de Artillería, Ingenieros, Caballería, Infantería de Marina y brigadas de Administración y Sanidad militar, elegirán por el orden que se expresa, sin alternativa con las demás, cuando les llegue su turno, todo el contingente que á cada una le está señalado, sacando precisamente en cada día de elección la parte proporcional que les corresponda segun el número de mozos que concurren al acto de la saca.

Art. 7.º El recluta elegido para cuerpo determinado en ningun caso podrá ser devuelto á la Caja.

Art. 8.º La talla de los mozos, que

los Oficiales receptores deben procurar sea la conveniente para el servicio del arma á que se les destina, no se tendrá, sin embargo, en cuenta para rechazar á los que no la tengan en cada saca parcial, que debe hacerse en todo caso conforme á lo dispuesto en el art. 6.º

Art. 9.º Cuando por falta de mozos no complete algun cuerpo el contingente que le está señalado, los Gobernadores militares les destinarán en la debida proporción los que vayan ingresando en Caja por resolución de incidencias. Retiradas las partidas receptoras de las capitales, todo individuo que ingrese en Caja y deba servir en activo será destinado por el Gobernador militar á uno de los cuerpos que hayan recibido sus contingentes de la provincia, teniendo en cuenta su respectiva zona militar.

Art. 10. Las Autoridades militares remitirán á este Ministerio cada tres días, hasta que otra cosa se disponga, noticia detallada de los mozos que ingresen en las Cajas, arregladas á los adjuntos formularios, números 2 y 3. Las primeras noticias se remitirán con la fecha de 13 del corriente mes.

Art. 11. Los mozos elegidos para cuerpo quedarán desde luego á disposición del Oficial receptor del mismo; pero no serán dados de alta en aquel hasta la revista del próximo mes de Marzo siendo socorridos hasta fin del corriente por las Cajas de recluta.

Art. 12. Los reclutas que ingresen en Caja que no sea la de su provincia serán destinados por los Gobernadores militares á uno de los cuerpos que saquen sus contingentes de la zona militar á que pertenezca el pueblo en que fueron sorteados.

Art. 13. Las bajas de los ejércitos de Ultramar se cubrirán en el actual año con los reclutas del reemplazo de 1883 destinados á aquellos Ejércitos que se encuentran en sus casas con licencia ilimitada en espectacion de embarque. En su consecuencia, los individuos del actual reemplazo llamados al servicio activo no sufrirán el sorteo para Ultramar á su ingreso en Caja, sin perjuicio de sufrirlo después en los cuerpos á que sean destinados, conforme á lo prevenido en el párrafo segundo del art. 20 de la ley de 8 de Enero de 1882 en el caso de que las necesidades de aquellos Ejércitos exijan en adelante el envío de mayor número de hombres que el que existe pendiente de embarque.

Art. 14. Los Jefes de los batallones

nes de depósito no se separarán de la capital de su correspondiente zona militar interin no se den por terminadas todas las operaciones del reemplazo, pues en ella deben presentarse todos los reclutas disponibles sorteados en todos los pueblos de su demarcacion.

Art. 15. Los expresados reclutas disponibles que con arreglo á lo dispuesto en el art. 124 de la ley de 8 de Enero de 1882 están obligados á presentarse donde y cuando el Jefe de su batallón de depósito les designe para rectificar sus filiaciones, recibir sus pases y advertirles de sus deberes, se presentarán personalmente al indicado Jefe en la Capital de su zona de batallón en el dia que más les convenga, á partir desde aquel en que ingresen en Caja los soldados de sus respectivos pueblos hasta el último de Marzo próximo. Para que los reclutas no puedan alegar ignorancia que les excuse de esta ineludible obligacion, los Comandantes de las Cajas se lo harán sa-

ber por conducto de los comisionados de los Ayuntamientos para la entrega de los soldados; y los Jefes de los batallones de depósito por medio de anuncios publicados en los *Boletines Oficiales* de la provincia.

Art. 16. No se abonará ningun aumento de sueldo durante las operaciones del reemplazo á los Jefes ni Oficiales de los batallones de depósito. A los reclutas disponibles tampoco se les abonará por razon de marcha á las capitales de su correspondiente zona militar ni haber ni pan.

Art. 17. Las filiaciones correspondientes á los reclutas disponibles que deben recibir los Jefes de las Cajas de los Comisionados de los Ayuntamientos serán remitidas por aquéllos sin pérdida de tiempo á los Comandantes de los batallones de depósito en que deba ingresar cada individuo.

Art. 18. Los Jefes de los cuerpos de todas las armas llamarán desde luego á las filas á los individuos del reem-

plazo de 1883 que tengan con licencia ilimitada en sus casas á fin de que reciban su instruccion al mismo tiempo que los del actual llamamiento y no queden rezagos de reemplazos anteriores que eludan el servicio activo.

Art. 19. Los cuerpos de Artilleria, Ingenieros, Caballeria, Administracion y Sanidad militar expedirán licencias ilimitadas desde el 16 al 29 del mes actual á los individuos pertenecientes á los reemplazos de 1880 y 1881, con excepcion de los que por efecto de la revision de sus exenciones hayan ingresado en las filas en los llamamientos de 1882 y 1883, y exceptuándose tambien á los voluntarios, enganchados, reenganchados y recargados que no son reemplazables anualmente. Los cuerpos del arma de Infanteria que durante los tres meses de instruccion general deben tener en filas una mitad más de su fuerza organica no expedirán dichas licencias hasta que se disponga de Real orden.

Art. 20. Los reclutas del reemplazo de este año destinados á cuerpo que excedan de la fuerza de presupuesto asignada al mismo pasarán con licencia ilimitada á sus casas sin goce de haber ni pan hasta que sean llamados por sus Jefes, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 del reglamento de 22 de Enero de 1883.

Art. 21. Los batallones de Infanteria de Marina recibirán instrucciones especiales de su respectivo Ministerio para el alta y baja de sus individuos de tropa.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle, con inclusion del estado y formularios á que se hace referencia en los articulos 1.º y 10 de esta resolucion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1884.—Quesada.—Señor...

**Estado núm. 1.**

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

*Distribucion entre las armas é institutos del Ejército de los reclutas del reemplazo de 1884.*

PROVINCIAS.	Cupo de cada provincia.	CONTINGENTE PARA LOS CUERPOS DE						
		Artilleria.	Ingenieros	Caballeria.	Marina.	Administracion militar.	Sanidad militar.	Infanteria.
Alava.....	253	"	135	"	"	5	6	El sobrante en cada Caja de recluta será destinado al arma de infanteria.
Albacete.....	641	"	5	206	"	6	6	
Alicante.....	1.239	"	135	"	68	6	6	
Almería.....	1.069	"	135	197	72	6	"	
Avila.....	517	228	5	"	"	6	6	
Badajoz.....	1.279	"	5	330	"	7	6	
Baleares.....	671	178	5	44	"	6	6	
Barcelona.....	2.124	332	5	"	116	7	6	
Burgos.....	917	"	5	206	"	7	6	
Cáceres.....	742	233	5	"	"	6	"	
Cádiz.....	1.102	"	5	220	76	6	"	
Castellon.....	813	"	5	260	44	6	"	
Ciudad Real.....	771	"	5	209	"	6	"	
Córdoba.....	1.055	"	5	291	"	6	6	
Coruña.....	1.452	274	5	29	110	7	6	
Cuenca.....	641	260	5	"	"	6	6	
Gerona.....	744	219	5	"	50	6	6	
Granada.....	1.283	"	5	225	102	6	6	
Gnadalajara.....	567	"	5	279	"	6	6	
Guipúzcoa.....	546	"	135	"	32	6	"	
Huelva.....	626	221	5	"	44	6	6	
Huesca.....	653	"	5	201	"	6	"	
Jaén.....	1.203	"	5	306	"	6	"	
Leon.....	1.024	"	135	236	"	6	"	
Lérida.....	802	249	5	"	"	6	6	
Logroño.....	497	"	5	194	"	6	"	
Lugo.....	1.323	221	5	"	92	6	6	
Madrid.....	1.351	"	5	204	"	7	6	
Málaga.....	1.423	431	5	"	106	7	6	
Murcia.....	1.398	"	135	186	68	7	"	
Navarra.....	841	"	5	174	"	7	6	
Orense.....	1.079	213	5	"	"	6	"	
Oviedo.....	1.844	223	5	"	116	7	"	
Palencia.....	490	"	5	212	"	6	6	
Pontevedra.....	1.129	"	135	"	74	7	"	
Salamanca.....	800	"	5	218	"	6	"	
Santander.....	674	252	5	"	48	6	"	
Segovia.....	417	209	5	"	"	6	6	
Sevilla.....	1.291	"	135	232	96	7	6	
Soria.....	434	203	5	"	"	6	"	
Tarragona.....	912	227	5	"	50	6	6	
Teruel.....	675	217	5	"	"	6	"	
Toledo.....	881	285	5	"	"	6	6	
Valencia.....	1.869	"	15	225	102	7	6	
Valladolid.....	652	"	5	282	"	6	6	
Vizcaya.....	531	"	185	"	34	6	6	
Zamora.....	695	"	5	163	"	6	"	
Zaragoza.....	1.010	"	5	171	"	7	6	
Canarias.....	50	"	"	"	"	"	"	
<b>Totales.....</b>	<b>45.000</b>	<b>4.675</b>	<b>1.470</b>	<b>5.500</b>	<b>1.500</b>	<b>300</b>	<b>174</b>	

**FORMULARIO NUM. 2.**

Provincia de..... Caja de recluta.  
LLAMAMIENTO ORDINARIO DE 1884.

ESTADO DE LA SITUACION DE ESTA CAJA EN EL DIA DE LA FECHA.

Contingente que corresponde.....  
Faltan ingresar.....  
Ingresados.....

**DISTRIBUCION.**

Redimidos antes de ingresar en Caja.....  
Idem despues de ingresar en Caja.....  
Destinados á Infanteria.....  
" á Caballeria.....  
" á Artilleria.....  
" á Ingenieros.....  
" á Marina.....  
" á.....  
" á.....  
Cubren cupo como adscritos á las matriculas de mar.....  
Cubren plaza.....  
Ingresados á cuenta de esta en la Caja de.....  
Idem en la de.....  
Desertores.....  
Fallecidos.....  
Quedan por diversas causas.....

Igual.....

Notas. 1.º Los ingresados y los que faltan deben sumar al contingente.  
2.º La distribucion detallada debe sumar siempre los ingresados.

3.º Cada Caja incluirá en los ingresados á los que á cuenta de ella lo efectúen en otras, expresando en la distribucion cuáles son estas, y manifestarán por nota los que ingresen en ella á cuenta de las demás.  
de..... de 1884.

**FORMULARIO NUM. 3.**

Caja de recluta de.....  
LLAMAMIENTO ORDINARIO DE 1884.

ESTADO DE LOS RECLUTAS DISPONIBLES QUE HASTA LA FECHA HAN SIDO ALTAS Y BAJAS EN LA MISMA.

Hombres

Ingreso hasta la fecha....  
Alta.....

Suma.....  
Baja desde el último.....

Quedan en Caja.....

de..... de 1884.

CIRCULAR.

El exámen de las cuentas generales del material escolar en el finado ejercicio de 1882-83 ha puesto de relieve descuidos y deficiencias que si deben evitarse siempre en punto á contabilidad pública, son aun ménos tolerables tratándose del tesoro del templo de la educacion y enseñanza infantiles y más bien que en parte alguna han de subsanarse donde, cual en esta provincia, las atenciones de Instrucción primaria se satisfacen con tan honrosa y envidiable puntualidad, que cubiertas quedaron por completo, apenas pasó el mes de Junio, las del año económico citado y todo induce á creer que se observará lo propio al finalizar el corriente.

Prescindiendo de detalles comprobatorios, bastará á evidenciar la exactitud de los asertos anteriores advertir que todavía quedan varios presupuestos del ejercicio actual por presentar al exámen y censura de esta Junta; que faltan bastantes cuentas del último pasado, que de las remitidas, 110—descontando otras que han producido presupuesto suplementario ó ingreso, participado, en la debida arca municipal—acusan sobrantes por valor total de 7356'87 pesetas; y que es frecuente que en los cambios de personal las liquidaciones no resulten tan puntualizadas como debieran.

Resuelta la Corporacion de mi presidencia á que la contabilidad escolar aparezca en lo sucesivo con los caracteres y formalidades que le son inherentes, ha acordado, con firme propósito de rigurosa observancia, las prescripciones que siguen:

1.<sup>a</sup> Será retenida la percepcion de su haber personal por el corriente trimestre á todo Maestro ó Maestra que al abrirse el pago de aquél no haya mandado directamente ó de por sí, para evitar detenciones, la copia de la cuenta general del material escolar en 1882-83.

2.<sup>a</sup> Igualmente será retenido cuanto corresponda á material respecto á las escuelas cuyos presupuestos para el corriente año económico no se hallen aprobados por esta Corporacion antes de abrirse el pago de dicho trimestre.

3.<sup>a</sup> Tambien quedará en suspenso el de su sueldo trimestral á quienes tengan sobrantes en sus cuentas de 1882-83, por pequeños que sean, y no hayan remitido ó remitan duplicado el presupuesto suplementario que autorizó esta Junta en circular de 19 de Marzo del año último, ó manifestado en oficio con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Alcalde, que han hecho en el arca municipal respectiva el ingreso de la existencia que resulte en su poder.

4.<sup>a</sup> Para eximirse de las re-  
tenciones expresadas, aquellos á

quienes podrian afectar, se apresurarán á mandar de por sí ó directamente, á fin de evitar toda detencion de documentos, las copias de cuentas generales ó presupuestos ordinarios ó suplementarios por que aparezcan en descubierto. Si algun Alcalde lo retuviese, les dará sin más demora el curso correspondiente; pues de otro modo, serán censurados los que remitan los Maestros ó Maestras, sin el dictámen de la Junta local.

5.<sup>a</sup> Los Profesores de uno ú otro sexo cuya data en la cuenta de 1882-83 ha superado al cargo, podrán reintegrarse por esta vez del déficit en todo el ejercicio corriente; mas en lo sucesivo no les será reconocido cuanto inviertan de más ó sobre la partida disponible que figure en el presupuesto correspondiente.

6.<sup>a</sup> Otorgado como concesion excepcional y única, el suplementario antes nombrado, cualquier cantidad que resulte en existencia al finalizar este año económico y los sucesivos, volverá indefectiblemente al arca municipal respectiva, por lo que en bien del surtido escolar, se procurará adquirir en tiempo oportuno todo lo presupuestado.

7.<sup>a</sup> El exámen de las cuentas generales por este ejercicio y los venideros se hará con el mayor rigor legal, y los Maestros y Maestras han de hacer las inversiones sin desviarse de los presupuestos aprobados, si quieren evitarse reintegros por trasferencias injustificadas.

8.<sup>a</sup> Siempre que, por cualquier motivo cese un Profesor ó Profesora en el desempeño de su cometido, ha de quedar corriente la contabilidad escolar y la existencia que hubiese, en poder del Alcalde, si con aquel cese no coincide la toma de posesion de sucesor nombrado por la Superioridad, y dicho Alcalde dará cuenta á esta Junta de haber tenido lugar aquella doble formalidad, manifestando si el cesante quedó en descubierto por cualquier cantidad; si así no lo hiciera será responsable para el reintegro, sin perjuicio de lo que des-  
pues proceda.

9.<sup>a</sup> Si al hacer la antedicha liquidacion presentase el cuenta-dante recibos de cantidades por él anticipadas para el mejor surtido escolar, le serán admitidos, si las adquisiciones se ajustan al presupuesto aprobado correspondiente, y percibirá su importe del Habilitado, en la época oportuna.

10. No se entregarán los fondos del material á los Maestros provisionales designados por las Autoridades locales; mas sí á los interinos nombrados por esta Junta provincial, en el momento de constar su posesion en el título administrativo y con todas las formalidades debidas.

11. Si al entrar en ejercicio de su cargo cualquier Profesor de uno ú otro sexo, propietario ó interino, no se le entregaren en la

forma que procede los registros ó justificantes de contabilidad ó percibiese por existencia de material ménos de lo correspondiente, dará cuenta inmediata de ello á esta Corporacion, y si dejaren de hacerlo incurrirá en responsabilidad.

12. Llegada la época de rendicion de cuenta anual, la presentará quien regente, como propietario ó interino, la respectiva escuela, no por el tiempo de su desempeño, sino por todo el año económico de que se trate.

13. Siendo varias las localidades en que resultan existencias correspondientes al material escolar y en poder de ex-Alcaldes, testamentarios de profesores fallecidos y otros individuos que no tienen carácter oficial, las Autoridades locales, los Maestros y Maestras á quienes inmediatamente incumbe procurar el recobro de las cantidades aludidas, remitirán á esta junta nota circunstanciada de cuanto pueda conducir al logro de que sean pronta y cabalmente reintegradas.

14. Los Alcaldes harán conocer á los Maestros y Maestras esta circular, bien persuadidos de que en caso contrario, se les exigirá la subsiguiente responsabilidad.

Segovia 4 de Febrero de 1884.  
—El Gobernador Presidente, Fernando Santoyo.—P. A. de la Junta, Juan Trugillo, Secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesion extraordinaria celebrada por la misma el dia 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1883.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JOSE MARIA DE OCHOA, PRESIDENTE.

Abierta la sesion con asistencia de diez y seis señores Diputados, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Personal.—Capital.—Dada cuenta de una Real orden expedida por Gobernacion á la que se acompaña la correspondiente terna para que entre los individuos que la componen se nombre Secretario de la Corporacion y despues de dar lectura de los expedientes de los interesados, el Sr. Presidente manifestó que se iba á proceder por papeletas á la votacion de nombramiento.

El Sr. Llovet obtuvo la palabra y pidió que la votacion fuese nominal y despues de contestarle el el Sr. Presidente que con arreglo al Reglamento las votaciones en cuestion de personasse han hecho y deben hacerse siempre en votacion secreta por medio de papeletas, por analogía con lo que dispone el art. 65 de la Ley provincial, y de hacer uso de la palabra los Sres. Orduña y Rodriguez, la Corporacion á propuesta del señor Presidente, acordó en votacion ordinaria que el nombramiento se hiciera en votacion secreta.

Acto seguido y con objeto de ponerse de acuerdo los Sres. Di-

putados se suspendió la sesion por diez minutos, y reanudada de nuevo, se procedió á la votacion en la forma antes acordada, resultando elegido por unanimidad Secretario de la Diputacion, D. Francisco de Cáceres y Tomé, acordándose á la vez ponerlo en conocimiento del Sr. Gobernador con inclusion de los expedientes respectivos para que los remita á la Superioridad á los efectos correspondientes.

Elecciones provinciales.—Dada cuenta del acta de la eleccion de un Diputado provincial por el partido de Cuellar, el Sr. Presidente manifestó que puesto que al constituirse la Corporacion se habia nombrado la Comision de actas, podian los Señores que la componian ocuparse de su exámen y dar dictámen sobre ella, y la Diputacion así lo acordó suspendiéndose al efecto la sesion por quince minutos. Reanudada la misma, se dió lectura del dictámen en el que se propone la aprobacion del acta por estar sin protesta alguna y en su consecuencia la admision del Excelentísimo Sr. D. Vicente Ruiz, como Diputado provincial por el partido de Cuellar y la Diputacion así lo acordó por unanimidad y proclamó Diputado al referido Señor Ruiz.

Y se levantó la sesion.  
Segovia 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1883.  
—El Secretario interino, Fausto Rosillo.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>: El Presidente, Ochoa.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Segovia.

CONTRIBUCIONES Y RENTAS.—RECAUDADORES.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 28 del actual, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 26 del corriente mes, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dando cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de las reclamaciones interpuestas por el Banco de España, como Recaudador general de Contribuciones, con objeto de que se amplien los plazos señalados en las reglas 7.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> de la Real orden de 24 de Julio de 1883, para la presentacion de las relaciones de deudores á quienes, en el procedimiento de apremio de segundo grado, no se haya encontrado efectos, frutos ni rentas que embargar, y de los expedientes del mismo grado en que consten embargos de frutos ó rentas; encareciendo últimamente la necesidad de que se aclare la regla 8.<sup>a</sup> en su parte relativa al señalamiento del plazo.—Vistas: Vista la Real orden de 24 de Julio y la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869: Considerando que se hace necesaria la aclaracion reclamada, porque es equivocada la interpretacion de que el plazo designado en la regla 8.<sup>a</sup> de dicha Real orden se refiere al tercer mes de cada trimestre, cuando, segun su verdadero y genuino sentido, es el mes siguiente al último de cada periodo trimestral, ó sea el de Octubre respecto al primer trimestre del año económico, y por este orden los demás: Considerando que conviene hacer análoga aclaracion á la regla 11.<sup>a</sup> de la precitada Real orden, para evitar

otra errónea interpretación: Considerando que precede armonizar las mencionadas reglas 7.ª y 8.ª entre sí y con relación á lo establecido en la base 9.ª del Convenio celebrado con el Banco de España en 4 de Agosto de 1876, toda vez que, sin intentar el embargo contra cada uno de los deudores apremiados, no puede saberse los embargos que hayan causado ó no efecto; y, por lo tanto, cuando no pu de terminarse por completo el procedimiento de apremio de segundo grado contra todos antes de finalizar el tercer mes de cada trimestre, no es posible cumplimentar lo dispuesto por la regla 7.ª: Considerando que la indicada interpretación equivocada habrá sido causa, aunque independiente de la voluntad del Banco, de que hayan dejado de presentarse relaciones y expedientes respectivos á los trimestres primero y segundo del actual año económico, en tiempo oportuno: S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer: 1.º Que la parte de la regla 7.ª de la Real orden de 24 de Julio último, que dice "dentro precisamente del tercer mes de cada trimestre," sea sustituida por "dentro del mes siguiente al último de cada trimestre, con la precisa obligacion de incoar el procedimiento de apremio de segundo grado en la época que determina el art. 23 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, sin que por nada sea interrumpido hasta su completa terminacion." 2.º Que igualmente sea modificada la parte de la regla 8.ª, que dice: "dentro del mes siguiente al del vencimiento de cada trimestre," siendo sustituida por "dentro del mes siguiente al último de cada trimestre." 3.º Que del mismo modo se entienda modificada la parte de la regla 11.ª, que dice: "dentro de los seis meses siguientes al del vencimiento de cada trimestre," y reemplazada por "dentro de los seis meses siguientes al último de cada trimestre." 4.º Que se admitan al Banco de España, como Recaudador general de Contribuciones, las relaciones de deudores y expedientes de apremio de segundo grado á que se contraen las reglas 7.ª y 8.ª que, correspondiendo á los trimestres primero y segundo del actual año económico, hayan dejado de presentarse anteriormente, siempre que lo realice dentro de los plazos en que habrán de presentarse iguales documentos procedentes del tercer trimestre del mismo año, con sujecion á las reglas 7.ª y 8.ª de la Real orden de 24 de Julio último, modificadas por la presente; y 5.º Que esta resolución, como de carácter general, se circule á los Delegados de Hacienda en las provincias. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes."

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia.

Segovia 31 de Enero de 1884.—El Delegado de Hacienda, Cayetano Gonzalez Novelles.

*Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia de Segovia.*

Hallándose vacante el Estanco del pueblo de Juarros de Riomoros por dimision del que le venia desempeñando, y debiendo proveerse según dispone el Decreto de 24 de Setiembre de 1874, y ley de 3 de Julio de 1876, en licenciados del Ejército siempre que acrediten su buena conducta, en viudas ó huérfanas de militares muertos en Campaña, ó por consecuencia de heridas recibidas en funciones de guerra, y á falta de estas en las demás personas

de idoneidad y suficientes garantías, se anuncia al público, para que los que deseen obtenerle, presenten sus solicitudes al Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, dentro del término de 15 días, contados desde su insercion en este periódico oficial, acompañando á los mismos documentos en que funden sus peticiones, y la cédula personal, que les será devuelta.

Segovia 5 de Febrero de 1884.—P. O. Federico Fernandez Gallardo.

*Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia de Segovia.*

Hallándose vacante el Estanco del pueblo de Ciruelos de Coca, por haber declarado cesante al que le venia desempeñando, y debiendo proveerse según dispone el Decreto de 24 de Se-

tiembre de 1874, y ley de 3 de Julio de 1876, en licenciados del Ejército, siempre que acrediten su buena conducta, en viudas ó huérfanas de militares muertos en Campaña ó por consecuencia de heridas recibidas en funciones de guerra, y á falta de estos, en las demás personas de idoneidad y suficientes garantías, se anuncia al público para que los que deseen obtenerle, presenten sus solicitudes al señor Delegado de Hacienda de esta provincia, dentro del término de 15 días, contados desde su insercion en este periódico oficial, acompañando á los mismos documentos en que funden las peticiones, y la cédula personal, que les será devuelta.

Segovia 5 de Febrero de 1884.—P. O. Federico Fernandez Gallardo.

**Tesorería de Hacienda de la provincia de Segovia.**

RELACION de las inscripciones intransferibles del 3 por 100 entregadas durante el presente mes.

Número de las inscripciones.	CORPORACION á que pertenecen.	APODERADOS que las han recibido.	Importe. — Pesetas. Cs.
85.257	Capellania de Carbonero el Mayor..	D. Quintin Estéban...	382'01
85.258	Hospital de Convalecientes de Segovia..	El mismo.....	776'75
96.612	Idem del Burgo de Osma.....	Julian Molina.....	3.968'68
101.796	Idem del idem.....	El mismo.....	106'78
103.382	Idem del idem.....	El mismo.....	115'30
105.246	Ayuntamiento de Lastras de Cuellar.	Agapito Martin...	562'43
TOTAL.....			5.911'95

Segovia 31 de Enero de 1884.—Manuel Entero.

**Tesorería de Hacienda de la provincia de Segovia.**

RELACION de las inscripciones intransferibles del 3 por 100 existentes en Caja en esta fecha.

Número de las inscripciones.	CORPORACIONES A QUE CORRESPONDEN.	CAPITAL. — Reales. Cts.
70.522	Ayuntamiento de Lobingos.....	189'27
86.015	" de Navalilla.....	650'67
101.226	" de Juarros de Voltoya.....	2.591'36
104.552	El mismo.....	2.286
105.025	" de Aldealengua.....	17'24
100.066	Mancomunidad de Aillon.....	9.680

Segovia 31 de Enero de 1884.—Manuel Entero.

*Juzgado de primera instancia de Avila.*

Don Angel Velasco y Gajate, Juez de instruccion de esta Ciudad y su partido:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al autor ó autores desconocidos, que en la noche del treinta de Enero último, penetraron en la ermita de Nuestra Señora de la Concepcion, del pueblo de Vega de Santa María, en este partido judicial, y de ella robaron los objetos que á continuacion se expresan:

Un manto de raso azul, bordado en oro, con las iniciales de María, y una corona sobre ellas, con algunas piedrecitas en ambos extremos inferiores donde cerraba el manto, y lo demás del fondo con estrellas tambien de oro diseminadas, y un cordon ó fiador tambien de hilo de oro con dos borlas.

Otro manto de tisú, fondo blanco, con flores ó ramos dorados y fleco de tres dedos próximamente de ancho,

tambien dorado y casi nuevo el manto, como el anterior.

Un estandarte de damasco carmesí, en buen uso, con las Imágenes de Nuestra Señora de la Concepcion en el anverso, y de la Asuncion en el reverso, con la cruz remates de metal plateado.

Una corona de hoja de lata, ya inservible, que tenía la Imágen puesta en la cabeza.

Tres ó cuatro anillos de poco valor, con algunas piedras, que tenía la repetida Imágen en los dedos, cuyos efectos valian próximamente siete mil reales.

Y como no hayan podido ser capturados el autor ó autores de expresado delito, por la presente exhorto á todas las autoridades para que por sí ó por sus respectivos agentes, se proceda á la busca de los objetos robados antes reseñados, y á la detencion y conduccion á este Juzgado, de la persona en cuyo poder se hallaren, pues así lo tengo acordado en la causa criminal de oficio

que me hallo instruyendo con tal motivo.

Dado en Avila á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Angel Velasco.—Por mandado de S. S.ª, Vicente Jimenez.

**MONTE DE PIEDAD.**

Conforme á lo dispuesto en el artículo 67 modificado de los Estatutos porque se rige este Establecimiento, el Domingo 10 de Febrero próximo de diez de la mañana á una de la tarde, se celebrará subasta de las alhajas vendidas en los meses de Noviembre y Diciembre último, prendas de ropa y telas tambien vendidas en los meses de Octubre y Noviembre próximo pasado, señaladas con los números 657, 676, 679, 697, 698, 699, 706, 711, 731, 737, 742, 745, 753, 754, 771, 788, 717, 811, 823, 842, 845, 850, 855, 859, 880, 891, 899, 905, 913, 927, 929, 931, 932, 933, 934, 943, 952, 957, 960, y 961 del libro 27; 995, 1013, 1017, 1039, 1045, 1052, 1053, 1061, 1064, 1068, 1082, 1083, 1084, 1085, 1088, 1089, 1094, 1095, 1098, 1099, 1108, 1112, 1113, 1121, 1123, 1125, 1126, 1130, 1131, 1134, 1145, 1147, 1149, 1150, 1151, 1152, 1153, 1154, 1155, 1156, 1157, 1161, 1162, 1164, 1165, 1171, 1172, 1173, 1174, 1175, 1177, 1181, 1182, 1186, 1187, 1188, 1189, 1190, 1191, 1193, y 1195, de libro 32; 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 19, 20, 21, 24, 26, 28, 33, 34, 45, 47, 55, 64, 85, 88, 91, 105, 114, 121, 124, 126, 128, 129, 131, 132, 136, 137, 138, 145, 154, 155, 156, 166, 181, 192, 193, 201, 203, 215, 228, 232, 247, 248, 251, 254, 256, 280, 281, 282, 285, 296, 307, 308, 309, 311, 320, 323, 330, 344, 353, 354, 355, 368, 380, 381, 382, 383, 385, 392, 396, 399, 400, 401, 402, 404, 405, 408, 419, 434, 440, 450, 456, 461, 473, 478, 484, 487, 489, 490, 497, 506, 507, 510, 511, 512, 521, 525, 526, 527, 528, 529, 531, 532, 541, 549, 551, 559, 562, 563, 574, 575, 576, 577, 590, 591, 592, 593, 597, 600, 604, 608, 609, 618, 630, 643, 649, 652, 654, 657, 660, 662, 665, 675, 677, 683, 686, 701, 702, 703, 715, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 725, 727, 735, 739, 744, 745, 748, 753, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 769, 774, 775, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 796, 797, 807, 812, 813, 822, 823, 835, 846, 850, 853, 854, 856, 857, 858, 861, 868, 875, 890, 891, 893, 894, 902, 909, 913, 914, 922, 923, 934, 935, 936, 937, 938, 942, 945, 951, 987, 994, 967, 999, 1001, 1002, 1021, 1032, 1033, 1035, 1043, 1044, 1048, 1049, 1065, 1066, 1076, 1078, 1079, 1030, 1081, 1090, 1091, 1096, 1097, 1107, 1108, 1110, 1121, 1122, 1123, 1125, 1127, 1135, 1137, 1140, 1145, 1148, 1152, 1153, 1155, 1156, 1157, 1158, 1159, 1166, 1168, 1171, 1172, 1173, 1174, 1175, 1176, 1177, 1178, 1179, 1180, 1181, 1182, 1183, 1184, 1195, 1196, y 1199, del libro 34; 5, 6, 7, 8, 13, 14, 18, 19, 20, 31, 33, 52, 53, 61, 72, y 80, del libro 35.

Segovia 26, de Enero de 1884.—El Presidente, Isidro Castelo.